

| | | |
|---------------------------|---|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 05697.03.37244 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-1723-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: 21/12/2020 | Hora: 10:06:47.6... | Folios: 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1609 del 24 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare la "...intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla mediante un lleno." Lo anterior en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario.

Que el día 24 de noviembre de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2731 del 15 de diciembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"...Se realiza una visita de inspección ocular, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-103402, ubicado en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario; de propiedad del señor Víctor Aristizábal Duque.

Allí se evidencia la conformación de un lleno, con el fin de aumentar la cota y realizar la nivelación del terreno, con el objetivo de acuerdo a lo manifestado, para desarrollar futuros proyectos urbanísticos. Debido a que, por el predio discurre la

fuerza hídrica denominada Quebrada La Marinilla, dicha actividad se realiza para evitar inundaciones en el terreno cuando el cuerpo de agua busque su zona de regulación hídrica; situación que, en primer lugar pone en riesgo los predios ubicados aguas abajo por el aumento de la velocidad del flujo; en segundo lugar, se afecta un ecosistema donde se da la interacción del medio terrestre y acuático, y donde hay transferencias importantes de nutrientes, agua, organismos y materia orgánica; y en tercer lugar, se pueden presentar procesos erosivos en el terreno, lo cual puede generar el aporte de material al cauce y su sedimentación.

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR y en el sobrevuelo realizado en la visita técnica el predio del señor Aristizábal, se evidencia que por el costado sur del mismo discurre la quebrada La Marinilla, por lo que se realizó georreferenciación y la toma de imágenes satelitales con el objetivo de verificar las intervenciones a la mancha de inundación de la fuente, la cual se constituye en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y por ende, en zona de protección ambiental según los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y demás normatividad ambiental vigente.

Con base en lo evidenciado en campo y plasmado en la cartografía de la Figura 1, con la conformación del lleno estructural se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla puesto que, el lleno se localiza a una distancia del cauce que oscila entre 3,44 metros y 6,13 metros, y la ronda hídrica en el predio del señor Aristizábal presenta distancias aproximadas de 39 metros y 46 metros medidos desde el cauce, por lo que con el lleno se está presentando una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección, y se está realizando intervención sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-103402, ubicado en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario; se está realizando la conformación de un lleno, con lo cual se está contraviniendo la normatividad ambiental vigente en consideración de que se está interviniendo la zona de protección ambiental de la quebrada La Marinilla; dado que, dicha actividad se encuentra a aproximadamente 3 metros del cauce, siendo la ronda hídrica de distancias entre los 39 metros y 46 metros; generándose un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de las rondas hídricas y manchas de inundación ($Tr=100$) de las fuentes hídricas que discurren en el territorio de la jurisdicción Cornare. Así mismo, se están ocasionando afectaciones ambientales al ecosistema, por las interacciones físicas, químicas y biológicas que se dan en las zonas de protección; así como, por el riesgo ocasionado por fenómenos de inundaciones aguas abajo y por la posible formación de procesos erosivos. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2731 del 15 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, consistentes en la disposición de material para un lleno, dentro de la misma. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 018-103402, vereda Señor Caído del municipio de El Santuario. La anterior medida se impone al señor Víctor de Jesús Aristizábal Duque, identificado con cédula de ciudadanía 3607211, como propietario del predio, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1609 del 24 de noviembre de 2020.

- Informe Técnico 131-2731 del 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, consistentes en la disposición de material para un lleno, dentro de la misma. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 018-103402, vereda Señor Caído del municipio de El Santuario. La anterior medida se impone al señor **VÍCTOR DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 3607211, como propietario del predio, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Víctor de Jesús Aristizábal Duque para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material dispuesto para la conformación del lleno de la ronda hídrica, retornando el sitio a sus condiciones naturales.
- Abstenerse de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica o llanura de inundación, donde se deberá respetar distancias que oscilan entre los 39 metros y 46 metros.

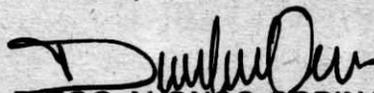
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Víctor de Jesús Aristizábal Duque.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 056970337244

Fecha: 18/12/2020

Proyectó: Lina G /Revisó: Ornella A

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente3